



NEUQUEN, 26 de julio de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**S. E. N. S/ INFORMACIÓN SUMARIA**" (**EXP** N° 75635/2016) venidos en apelación del JUZGADO DE FAMILIA N° 3 a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene esta causa a estudio para el tratamiento de la contienda de competencia en razón de la materia, suscitada entre la Dra. Paula I. Stanislavsky, titular del Juzgado Civil N° 1, y la Dra. Marina Comas, titular del Juzgado de Familia N° 3, ambas de esta circunscripción judicial.

La Dra. Paula Stanislavsky se inhibe de entender en los presentes por considerar que el pedido de autorización solicitado por la Sra. É. N. S., madre y representante legal del niño, para que se abra una cuenta judicial a fin de que éste perciba la cuota parte del cobro de seguro de vida que le corresponde como consecuencia del fallecimiento de su padre, es un tema que resulta ajeno al sucesorio, por lo que entiende que, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 de la Ley N° 2302, corresponde que tal solicitud tramite ante el fuero de Familia.

A su turno, la Dra. Marina Comas, en su carácter de titular del Juzgado de Familia N° 3, rechaza la inhibición por considerar que los argumentos expuestos por la jueza civil no se ajustan a las disposiciones expresas del artículo por ella citado, ya que de conformidad con el inc. 21) in fine de dicha normativa, la excepción de competencia se da en las cuestiones relativas al derecho sucesorio.



Y agrega, la autorización requerida es "...una autorización donde el Juez interviniente indique a esta Compañía el modo en que debe proceder al pago" más no se refiere a la disposición o administración de las sumas, cuestión que abra de ser eventualmente tratada de conformidad con lo dispuesto por el art. 677 y siguientes del CPCyC..".

II.- Ingresando al tratamiento del conflicto de competencia suscitado entre las titulares de los juzgados mencionados anteriormente, diremos que la cuestión se circunscribe a acordar autorización judicial a la madre del niño P.A.S. para que -en su representación- se habrá una cuenta judicial a fin de permitir la administración y disposición de la cuota parte correspondiente a dicho heredero como consecuencia del fallecimiento de su padre.

En autos, más allá de la propia controversia que se ha suscitado entre las juezas, no existe conflicto alguno en relación al reconocimiento de la aseguradora en lo que respecta al pago del seguro de vida ni a su beneficiario.

Frente a este panorama, entendemos que en función de la naturaleza del crédito reclamado y la circunstancia de que se encuentren comprometidos intereses de un niño se imponía en el caso, otro curso de acción y no que la cuestión se demore por desavenencias existentes entre los que tienen la tarea de tomar una decisión al respecto sobre la procedencia o no de dicha autorización.

Por ello, más allá del cauce procesal o del fuero elegido, previa intervención de la Defensora, la magistrada del fuero de Familia debió encauzar el trámite, en orden a no dilatar la percepción del crédito por parte del niño beneficiario.

El artículo 692 del Código Civil y Comercial establece que se necesita autorización judicial para disponer



de los bienes de los hijos, en tanto los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos, si perjudican al hijo.

En orden a lo expuesto, y a fin de enderezar la tramitación, **evitando mayores dilaciones** que perjudiquen los derechos del niño involucrado, corresponde **girar sin más trámite y, con carácter urgente las actuaciones al fuero de familia,** para que la **Dra. MARINA COMAS**, tome inmediata intervención, arbitrando lo necesario a los efectos de merituar la autorización solicitada por la madre para percibir en su representación el seguro de vida del cual es beneficiario su hijo.

Por lo expuesto, esta **SALA III**

RESUELVE:

1.- Declarar competente para actuar en los presentes al Juzgado de Familia N° 3, debiendo girar **sin más trámite y, con carácter urgente las actuaciones al fuero de familia N° 3.**

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA